Ley de Asociaciones

Ley N.º 218

TABLA DE CONTENIDO

Ley de Asociaciones....1
ARTÍCULO I....4
CAPÍTULO I....4
Disposiciones fundamentales....4
ARTÍCULO 1º....4
ARTÍCULO 2º....4
ARTÍCULO 3º....5
ARTÍCULO 4º....5
ARTÍCULO 5º....5
ARTÍCULO 6º....6
CAPÍTULO II....6
ARTÍCULO 7º....6
ARTÍCULO 8º....7
ARTÍCULO 9º....8
ARTÍCULO 10....8

2

ARTÍCULO 11 9

ARTÍCULO 12 10

ARTÍCULO 13 10

ARTÍCULO 14 11

ARTÍCULO 15 11

ARTÍCULO 16 12

ARTÍCULO 17 12

CAPÍTULO III 13

ARTÍCULO 18 13

ARTÍCULO 19 13

ARTÍCULO 20 15

CAPÍTULO IV 15

ARTÍCULO 21 15

ARTÍCULO 22 15

ARTÍCULO 23 16

ARTÍCULO 24 16

ARTÍCULO 25 16

ARTÍCULO 26 17

ARTÍCULO 26 bis 17

ARTÍCULO 27 18

3

ARTÍCULO 28.....19

ARTÍCULO 29.....19

CAPÍTULO V.....20

ARTÍCULO 30.....20

ARTÍCULO 31.....20

ARTÍCULO 32.....21

ARTÍCULO 32 bis.....21

CAPÍTULO VI.....22

ARTÍCULO 33.....22

ARTÍCULO 33 bis.....23

ARTÍCULO 34.....23

ARTÍCULO 35.....24

ARTÍCULO 36.....24

ARTÍCULO 37.....25

TRANSITORIO.....25

TRANSITORIO ÚNICO.....26

N° 218

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO I

La siguiente

LEY DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales

ARTÍCULO 1°

El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

ARTÍCULO 2°

Las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles , según el caso.

ARTÍCULO 3º

Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

ARTÍCULO 4º

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 5º

Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatutos".

Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional.

La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción.

El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personerías de sus órganos directivos, de cada

asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones.

A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 6º

La presente ley no se aplica a los partidos políticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

CAPÍTULO II

Organización

ARTÍCULO 7º

Los estatutos de toda asociación deben expresar:

a) El nombre de la entidad;

b) Su domicilio;

c) El fin que persigue y medios para lograrlo;

d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, derechos y deberes de los mismos;

e) Recursos con que cuenta la asociación y órgano que fija las cuotas de ingreso y periódicas, si las hubiere;

f) Órganos de la asociación, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso;

g) Órgano o persona que ostente la representación de la entidad y extensión del poder;

h) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas;

i) Condiciones y modalidades de extinción; y

j) Procedimientos para reformar los estatutos.

ARTÍCULO 8º

El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.

Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos "sociedad", "empresa" o "compañía" o cualquiera otro que signifique que la asociación tiene fines distintos de los que se propone esta ley.

ARTÍCULO 9º

Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho de voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

El asociado que se separe de la entidad pierde sus derechos en la misma, con excepción de las cantidades que ésta retuviere en calidad de depósito y de los créditos personales del asociado contra aquella entidad.

ARTÍCULO 10

Son órganos esenciales de la asociación:

1.- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

2.- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

3.- La Asamblea o Junta General.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaritas")

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 4630 del 02 de abril de 2014, se interpretó la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaritas", la cual reformó este numeral, en el sentido de que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaritas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.)

ARTÍCULO 11

Mientras no se haya inscrito la asociación, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos en que intervinieren, responderán a dichos terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la asociación.

Una vez inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte o aportes

que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que les resultare por culpa o por dolo en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 12

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan: en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

ARTÍCULO 13

La asociación se extingue:

a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no

haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 35 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019)

ARTÍCULO 14

Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 15

Las asociaciones pueden admitir asociados menores de edad, pero no menores de dieciséis años, sin que puedan ser electos para cargo alguno.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 16

Las asociaciones residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.

2.- Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Asociaciones y constitución de un apoderado generalísimo, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 del Código de Comercio.

Se reputarán ilícitas y por lo tanto serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las asociaciones domiciliadas en el extranjero en contradicción a los dispuesto en este artículo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 17

Se considerarán asociados los que concurran en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en el libro especial denominado "Miembros de la asociación tal". En ese libro se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la

asociación, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión. Las cancelaciones de inscripciones que se harán de acuerdo y en la forma que prevean los estatutos se indicarán en el mismo libro, consignado en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos. Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario.

CAPÍTULO III

Constitución

ARTÍCULO 18

Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 19

Para proceder a la inscripción, el documento respectivo deberá presentarse con dos copias en papel común o fotocopias al Gobernador de la provincia, correspondiente al domicilio de la asociación. En los cantones menores y distritos, la documentación podrá ser presentada a la autoridad política local, para que la remita a esa gobernación. Esta oficina iniciará un expediente de la

asociación con una de las copias, y remitirá la otra así como el documento original, al Ministerio de Gobernación.

El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste. Subsanados los errores u omisiones, o si no los hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario Oficial dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.

Vencido ese término sin haber oposiciones o desechadas las interpuestas se procederá a inscribir la asociación. En el documento original se consignará la razón de inscripción y los mismo se hará en la copia o fotocopia respectiva que se devolverá a los interesados.

Si la inscripción se denegare, en razón de oposición procedente o por cualquier otro motivo, se publicará en "La Gaceta", será definitiva y agota la vía administrativa.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 20

Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto a terceros mientras no estén inscritos en el "Registro de Asociaciones.

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

ARTÍCULO 21

El ejercicio administrativo y fiscal de las asociaciones durará un año. En la primera quincena de cada ejercicio de la asociación, la asamblea se reunirá ordinariamente para oír los informes del Presidente, del Fiscal y del Tesorero, acerca de las gestiones durante el ejercicio inmediato anterior.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

ARTÍCULO 22

Además del libro que indica el artículo 17, y sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener, las asociaciones deberán llevar libro de actas de la Asamblea General y de la Directiva, a cargo del Secretario, y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el Gobernador de la provincia respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 23

Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre del local.

Quedan prohibidas en el referido local las reuniones, conferencias y toda clase de manifestaciones de carácter político partidista, así como facilitar el recinto para esa clase de actos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

ARTÍCULO 24

El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

ARTÍCULO 25

Las asociaciones que establezcan el fondo de mutualidad en favor de los asociados deberán formalizar semestralmente la cuenta de los ingresos y gastos

y comunicarla a los asociados y deberán cubrir con una póliza de fidelidad la administración de esos fondos.

ARTÍCULO 26

Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecusión de sus fines.

Las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del estado o sus instituciones, deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República y debidamente liquidados por la Asociación beneficiaria ante el ente contralor, según los fines previstos y los principios de la sana administración. De no presentarse las liquidaciones correspondientes dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, el ente contralor lo informará de oficio a la administración activa respectiva y a la vez, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8007 del 4 de julio de 2000)

ARTÍCULO 26 bis

Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, creadas al amparo del inciso g) del artículo 2 de la Ley 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961, y regidas por el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, quedan autorizadas para recibir subvenciones, donaciones de bienes muebles,

inmuebles, aportes económicos o suministros servicios de cualquier clase por parte de los Poderes de la República, el sector público descentralizado institucional y el sector público descentralizado territorial; estas donaciones deberán ser reinvertidas en su totalidad en la prestación de los servicios públicos y no pueden ser consideradas dividendos, como una forma de fortalecer la cooperación en la administración, el mantenimiento, la operación y el desarrollo de los acueductos comunales.

En caso de disolución de la asada, todos los bienes requeridos para la continuidad del servicio, incluyendo los terrenos y las servidumbres, debidamente inscritos a nombre de la asada, deberán trasladarse al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), con el propósito de garantizar que sigan siendo utilizados en la prestación de los servicios de la comunidad para la cual fueron adquiridos o construidos. Estos bienes traspasados al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) quedarán afectados al dominio público, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Constitutiva de AyA.

(Así adicionado por el artículo único de la Ley para autorizar a la administración pública las donaciones para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, N° 10698 del 6 de mayo de 2025)

ARTÍCULO 27

La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los

asociados o cuando concurran las circunstancias que indican los incisos a), c), d) y e) del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones, para la inscripción de esa circunstancia.

(Así reformado por el artículo 35 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019)

ARTÍCULO 28

Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la asociación en los casos que determina el artículo 34. Decretada esa disolución el Juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 29

Para acreditar la representación legal de la asociación, posterior a su constitución, se inscribirá el nombramiento de la Directiva, mediante protocolización del acta respectiva, o por medio de copia fiel de esa acta en papel de oficio, firmada por el Presidente y el Secretario de aquella, y autenticada por un abogado o la autoridad política del lugar. Para su inscripción a esos documentos deberá agregarse timbre fiscal por valor de veinte colones.

La certificación del respectivo asiento acreditará la personería de su representante para todo efecto legal.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

CAPÍTULO V

Formas especiales de asociación

ARTÍCULO 30

Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personaría jurídica. En los casos anteriores, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de asociaciones se distinguirá con los términos de "federación", "liga" o "unión", que deberán insertar en su nombre y que las asociaciones simples no podrán usar.

Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará forzosamente el nombre de "confederación", término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades.

ARTÍCULO 31

Las formalidades para la formación de esas federaciones y confederaciones serán las mismas que las determinadas en esta ley para las asociaciones y serán los estatutos de esas nuevas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras.

ARTÍCULO 32

Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al (*)Ministerio de Justicia y Paz y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el (*)Ministerio de Justicia y Paz revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.

(Así reformado por el artículo 67 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 25 de octubre de 1999)

(*)(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)

ARTÍCULO 32 bis

Cruz Roja Costarricense

Se reconoce a la Benemérita Cruz Roja Costarricense como una asociación de interés público por su condición sui generis originada del derecho internacional humanitario. El Registro Nacional dará tratamiento prioritario a las gestiones

presentadas por la Asociación Cruz Roja Costarricense, en aras de garantizar la continuidad de sus operaciones y el servicio humanitario que brinda en todo el territorio nacional; lo anterior, sin demérito de los principios registrales.

(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de la Cruz Roja Costarricense, N° 10632 del 28 de enero del 2025)

CAPÍTULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 33

Serán penados con dos a treinta días multa:

1.- Quienes mantengan asociación en forma oculta o secreta, aun cuando sus fines fueren lícitos.

2.- El Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

Serán reprimidos con treinta a sesenta días multa:

1.- Quienes reincidan en las faltas enumeradas en los incisos anteriores.

2.- Los miembros de la Directiva que permitan se destinen fondos de la asociación o realicen actividades, en fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la entidad, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 23.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 33 bis

Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización. (Así adicionado por el artículo 68 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 25 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 34

Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

1°.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2° del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

2°.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

3°.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

ARTÍCULO 35

Los miembros del órgano directivo de toda asociación están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los funcionarios de la entidad y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento del Gobernador, una vez que el órgano directivo haya desconocido sus quejas. Los funcionarios de la asociación que sufrieren alguna condena por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, quedarán de hecho expulsados de la entidad desde el momento en que el delito esté castigado.

Casa Presidencial.- San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

ARTÍCULO 36

Toda asociación puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para fundar la última, con reforma de estatutos que se protocolizará si el requisito de escritura pública fuere necesario, o con copia fiel de esa reforma en caso contrario pero debiendo ir firmada por la Directiva y autenticadas esas firmas por un abogado o la autoridad política del lugar. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

ARTÍCULO 37

A partir de la vigencia de esta ley, no se inscribirán asociaciones en el Registro Público.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

TRANSITORIO

Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como sociedades, podrán transformarse en asociaciones llenando los requisitos exigidos por esta ley. Los bienes que tengan inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, serán traspasados a la nueva asociación en el mismo acto de otorgarse su creación, a solicitud de su personero legal. Para acogerse a los beneficios de este artículo, los interesados deberán demostrar previamente la naturaleza de sus actividades por medio del trámite de información ad perpetúan, levantada ante autoridad judicial competente, con intervención de la Procuraduría General de la República. El juez resolverá sobre la procedencia de la transformación.

Autorizada ésta, el notario ante quien se haga el respectivo otorgamiento, deberá dar fe de esa circunstancia.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 5116 del 20 de noviembre de 1972)

TRANSITORIO ÚNICO

Las asociaciones ya inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse en el Registro de Asociaciones, mediante certificación del asiento respectivo y sus modificaciones, o mediante nueva constitución, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la certificación referida siempre que la autoridad política de su domicilio informare que la asociación está funcionando. Previo a su inscripción el Ministerio podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Vencido el plazo de dos años, referido, dejarán de tener vigencia las asociaciones ya inscritas que no se hayan reinscrito, salvo que hubieren iniciado durante ese término las diligencias de reinscripción, sin perjuicio de una nueva constitución de acuerdo con esta ley. Una vez hecha la solicitud de reinscripción, para todos los efectos legales, la asociación se tendrá como vigente. La reinscripción pagará timbre fiscal de cincuenta colones. Las asociaciones cuya inscripción se encontrare pendiente en el Registro Público al entrar en vigencia esta ley, podrán ser retiradas de esa oficina, sin devolución de suma, para inscribirlas en el Registro de Asociaciones, o podrán ser pasadas a éste con el mismo fin por la citada oficina cancelando el asiento de presentación. En tales casos, si los derechos de registro estuvieren pagados en suma igual o mayor de cien colones, no será necesario pagar el timbre fiscal que señala el artículo 5º, pero si los derechos pagados no alcanzaren a dicha suma, deberá completarse hasta cien colones con timbre fiscal.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)